

Dictamen Núm. 253/2025

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2025, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 26 de septiembre de 2025 -registrada de entrada el día 2 de octubre-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de, lo que considera, un abuso de la temporalidad en su relación de servicios con esta Administración.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El 12 de junio de 2025 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Administración del Principado de Asturias un escrito, mediante el que el interesado formula una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Consejería de Hacienda, Justicia y Asuntos Europeos. Esta se basa en la relación de servicios de carácter temporal mantenida con la Administración del Principado de Asturias de forma continuada, desde el 11 de agosto de 2004

hasta su cese el 4 de mayo de 2022, durante 17 años, 8 meses y 23 días. Considera el reclamante que esta relación de servicios “excede con creces los límites máximos establecidos por la normativa española para las relaciones de empleo temporal en el sector público. La duración máxima para la cobertura de plazas vacantes por personal interino es de tres años, y para la acumulación de tareas, de nueve meses en un periodo de dieciocho meses”. Por ello, entiende que “esta situación demuestra que la plaza ocupada (...) no respondía a una necesidad genuinamente temporal, sino a una necesidad estructural y permanente para la Administración. La falta de convocatoria de procesos selectivos para cubrir esta plaza de forma definitiva durante un periodo tan extenso es una prueba contundente del abuso de la temporalidad”.

Indica que su cese se produjo “el 4 de mayo de 2022, sin que se le abonara ninguna indemnización compensatoria por la extensa temporalidad sufrida a lo largo de sus casi dieciocho años de servicio. Esta ausencia de compensación al momento del cese es precisamente lo que motiva la presente reclamación”.

Para la fundamentación en derecho de la pretensión que formula, el interesado se remite a la “doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que ha sido categórico al establecer que el uso abusivo y prolongado de contratos o nombramientos temporales en el sector público español es contrario a la Directiva 1999/70/CE”.

Invoca a tal efecto, en primer lugar, que “la Sentencia del TJUE de 22 de junio de 2023 (asunto C-331/20) declaró que España no ha establecido ‘sanciones efectivas ni disuasorias’ frente al uso abusivo y prolongado de contratos temporales en el sector público, abriendo la puerta a que los interinos de larga duración puedan reclamar una indemnización compensatoria”.

En segundo lugar, a estos mismos efectos, se remite a “la Sentencia del TJUE de 22 de febrero de 2024 (asuntos acumulados C-59/22, C-110/22 y C-159/22)” que, según afirma, “reforzó la necesidad de medidas eficaces para combatir el abuso de temporalidad”.

En tercer lugar, señala que “la Sentencia del TJUE de 23 de junio de 2024 (asuntos acumulados C-331/22 y C-332/22), reiteró que ‘los procesos de estabilización’ (como los introducidos por la Ley 20/2021) podrían no ser una medida adecuada si están abiertos a candidatos que no han sido víctimas de abuso, y que la compensación por no superar procesos selectivos se consideró insuficiente para remediar dicha situación. Así, el TJUE ha insistido en la necesidad de que las autoridades nacionales adopten ‘medidas proporcionadas, verdaderamente efectivas y disuasorias’, reconociendo la compensación económica como una de estas medidas”.

El escrito de reclamación prosigue con un apartado específico dedicado a la pertinencia del plazo para su formulación, en los siguientes términos: “El plazo general de prescripción para las reclamaciones de responsabilidad patrimonial es de un año desde que se produjo el hecho que motiva la indemnización o desde que se manifestó su efecto lesivo. Si bien el cese (...) se produjo el 4 de mayo de 2022, la jurisprudencia del TJUE en junio de 2023 clarificó de forma contundente el derecho a la indemnización por abuso de temporalidad en el sector público español. Antes de esta sentencia, la base legal para una reclamación de este tipo no estaba tan claramente establecida en el derecho español. Por lo tanto, se argumenta que la plena claridad jurídica y de la posibilidad efectiva de ejercer este derecho solo se consolidaron a partir de los pronunciamientos del TJUE de junio de 2023. Esto implica que el plazo de un año para reclamar debe computarse a partir de la fecha de la sentencia del TJUE de junio de 2023. En consecuencia, el plazo máximo para interponer la reclamación se agota el 13 de junio de 2025, de acuerdo con el artículo 1968 del Código Civil”.

Para el “cálculo de la indemnización”, el reclamante razona lo siguiente: “La cuantificación de la indemnización se realizará conforme a los criterios jurisprudenciales más asentados para los casos de abuso de la temporalidad en el empleo público, que establecen una indemnización equivalente a 20 días de salario por año trabajado, con un límite de 12 mensualidades./ Para realizar un cálculo estimado, interesando al derecho de esta parte que sea la propia

Administración la que determine estas cuantías de forma expresa, se sugiere la que a continuación se desarrolla: Siendo que (el reclamante) prestó sus servicios por (un) periodo de 17 años, 8 meses y 23 días, con un salario bruto mensual de 2.470,48 euros, correspondiendo a 82,35 euros al día, le corresponderían 1.647 euros por mes trabajado. Como quiera que el límite máximo está topado a 12 mensualidades, correspondería una indemnización total, por la que se reclama, de 19.764 euros”.

Finaliza su escrito de reclamación solicitando “que previos los trámites legales oportunos, y en base a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en particular las Sentencias de 22 de junio de 2023, 22 de febrero de 2024 y 13 de junio de 2024) y del Tribunal Supremo español, se reconozca el abuso de temporalidad en la relación de servicios mantenida con (el reclamante) desde el 11 de agosto de 2004 hasta el 4 de mayo de 2022, acordando el abono de la indemnización compensatoria que le corresponde por dicho abuso, en la cantidad fijada provisionalmente de 19.764 euros, y se proceda al pago en el plazo legalmente establecido, con los intereses que correspondan”.

Se adjunta al escrito la copia del documento nacional de identidad del interesado, el certificado de Vida Laboral, copias de las últimas nóminas -para verificar las retribuciones fijas utilizadas en el cálculo- y el certificado de empresa para la solicitud de incapacidad temporal, donde se recoge la base referida en la reclamación.

2. Por medio de una “comunicación informativa”, firmada electrónicamente el 16 de junio de 2025, desde el Servicio de Apoyo Administrativo y Seguimiento de Fondos Europeos de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo (en adelante Consejería instructora), se pone en conocimiento del interesado la fecha de entrada de la reclamación, la unidad responsable de la instrucción, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

3. Con fecha 22 de julio de 2025, la Jefa de Servicio de Administración de Personal de la Dirección General de Empleo Público emite informe sobre la reclamación formulada. En los antecedentes de este informe, se recoge que el interesado “prestó servicios para la Administración del Principado de Asturias como funcionario interino (...) mediante un nombramiento de interinidad de fecha 29 de marzo de 2006 y efectos de 1 de abril de 2006 (...). Previamente había prestado servicios como personal laboral temporal (...) mediante un contrato de interinidad por sustitución y dos contratos por circunstancias de la producción durante los siguientes periodos: de 11-08-2004 a 02-09-2004, de 16-12-2004 a 31-12-2004 y de 08-02-2006 a 31-03-2006 (...). Por Resolución de 8 de marzo de 2022 (...) se dispone el cese de (el reclamante) como consecuencia de la cobertura reglamentaria de su puesto de trabajo por funcionario de carrera, siendo diferido su cese hasta el día 3 mayo de 2022, por Resolución de 21 de marzo de 2022.

Este informe se pronuncia “sobre la prescripción del derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial de la Administración”, partiendo de que el cese del ahora reclamante se produjo el 3 de mayo de 2022 (no el 4, como indica en su escrito) y que la reclamación se formula el 12 de junio de 2025 -esto es, una vez transcurrido sobradamente el plazo de un año legalmente establecido en el artículo 67.1 de la LPAC-, y concluye, que la reclamación formulada “ha prescrito, ya que la posibilidad de reclamar los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una situación de abuso de temporalidad es una cuestión resuelta y pacíficamente asumida por los tribunales desde el año 2018, por lo que sus alegaciones acerca de la inexistencia de base legal en el derecho español para formular tales reclamaciones carecen de cualquier fundamento, máxime cuando el propio interesado ya había planteado anteriormente una reclamación de responsabilidad patrimonial, desestimada por resolución firme y consentida al no haber sido recurrida por su parte”.

Se descarta en este informe la existencia de daño efectivo, ya que, ni de la Directiva 1999/70 ni de la interpretación que de ella ha realizado el TJUE se

deriva una indemnización automática ante una situación de abuso en el empleo temporal, situación de abuso que, en su caso, ni siquiera se ha producido.

Citando la nutrida jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha reconocido el derecho de los funcionarios interinos a reclamar los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una situación de abuso en el empleo temporal -siempre que se acredite la realidad de los perjuicios sufridos-, se rechaza “la concesión automática de una indemnización en los casos de abuso temporal y reitera que ‘el cese del personal estatutario de carácter interino con una única relación de servicios (...) no determina derecho a su conversión en personal indefinido, propio del ámbito laboral, ni a la indemnización de 20 días por año trabajado previsto en la legislación y no en la de función pública’” (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:3508-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.^a).

En base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, “el Tribunal Superior de Justicia de Asturias en su Sentencia de 22 de julio de 2021 dictada en apelación (rec. 160/2021) en un asunto similar, establece que ‘en definitiva, la figura de la indemnización equivalente a la existente en el orden social ha sido descartada por el (Tribunal Supremo) y la configurada como indemnización-sanción resulta más que discutible en la medida en que no es función del tribunal sancionar al Estado por incumplimiento de la directiva. Sería perfectamente adecuada la fijación de una indemnización por daño siempre que se acreditase la concurrencia de la premisa básica para obtenerla, esto es, la causación del daño’”.

Dentro del marco jurisprudencial que cita, este informe, afirma la “inexistencia de daño efectivo” alguno en la reclamación que nos ocupa, toda vez que, según razona, en la misma el recurrente solamente efectúa invocaciones genéricas, pero “no concreta ni mucho menos acredita ningún daño real que le hubiese ocasionado su situación de interinidad”.

Asimismo, destaca que el reclamante, “lejos de haber sufrido una relación de interinidad perjudicial, respecto de la que pueda exigir una indemnización, ha prestado servicios durante varios años para la Administración

y ha mantenido su vínculo temporal, siendo retribuido en igualdad de condiciones que los funcionarios de carrera y se encuentra en mejor posición que quienes no han prestado servicios para la Administración a la hora de superar los procesos selectivos, convocados por el procedimiento de concurso o concurso-oposición; todo ello muy alejado de la situación de precariedad y abuso que invoca”.

Añade que no considera que exista una conducta antijurídica de la administración por una pretendida situación de abuso en el empleo temporal, como la que alega el interesado.

Así las cosas, incide en que este mismo recurrente ya interpuso reclamación de responsabilidad patrimonial en términos similares en el año 2019, y, por Resolución de la Consejería de Hacienda y Sector Público de 15, de julio de 2019, previo dictamen de este órgano Núm. 29/2021, “se desestimó su solicitud de reconocimiento de la condición de funcionario de carrera basada en la situación de abuso en su nombramiento temporal y mediante Resolución de la Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, de 14 de enero de 2022, se desestimó el recurso de reposición interpuesto frente a la mencionada Resolución (...). Indicar que el reclamante desistió de la demanda planteada en vía contencioso-administrativa ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo con idénticas pretensiones”.

En relación a las actuaciones de la Administración tendentes a la cobertura definitiva del puesto, se informa que “no hay un ánimo fraudulento en el actuar de la Administración, ni su nombramiento es injustificadamente prolongado sin que se hubiesen adoptado medidas tendentes a su provisión definitiva (...). El puesto de trabajo que desempeñaba es de carácter singularizado y estaba configurado con el sistema de provisión mediante libre designación, lo que impedía su inclusión en los procedimientos de provisión de puesto de trabajo por concurso y su oferta a los funcionarios de nuevo ingreso, hasta que, por una modificación de la relación de puestos de trabajo (...) aprobada por Acuerdo de 25 de febrero de 2015, del Consejo de Gobierno

(*BOPA* de 03-03-2015), pasó a sistema de provisión mediante concurso./ A partir de esta modificación, el mencionado puesto fue incluido en la primera convocatoria de concurso de méritos efectuada mediante Resolución de 12 de junio de 2019, de la Consejería de Hacienda y Sector Público (*BOPA* de 13-06-2019), y de cuya adjudicación definitiva, mediante Resolución de 15 de febrero de 2022 (*BOPA* de 31-03-2022), trae causa el cese del interesado”.

Por lo que se refiere a los procesos selectivos, “cabe recordar que las limitaciones en materia de oferta de empleo público vinculadas a porcentajes respecto de la tasa de reposición en la legislación presupuestaria han impedido que se hayan podido ofertar anualmente plazas suficientes. Así, estas limitaciones han impedido que, desde la aprobación de 12 plazas del Cuerpo de Oficios Especiales, Escala de Conductores Mecánicos, en la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2006 (*BOPA* de 13-07-2006), se hubieran incorporado nuevas plazas de esta escala hasta la ampliación de la Oferta de Empleo Público del año 2016 (...) que es precisamente la primera convocatoria de oferta pública tras la modificación del sistema de provisión del puesto que nos ocupa (...). Es necesario destacar que, pese a sus reiteradas invocaciones de abuso por falta de convocatoria de procesos selectivos, (el reclamante) no concurrió al proceso selectivo derivado de esta Oferta de Empleo./ En la Oferta de Empleo Público para el año 2020, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de diciembre de 2020 (...) se incluyen 13 plazas de la Escala de Conductores Mecánicos”, que fueron incorporadas, posteriormente, a la Oferta de Empleo Público de 2022. Prosigue indicando que, “en la Oferta de Empleo Público extraordinaria para la estabilización de empleo temporal de la Administración del Principado de Asturias, aprobada mediante Acuerdo de 27 de mayo de 2022, del Consejo de Gobierno (*BOPA* de 31-5-2022), se incluyen otras 21 plazas de la Escala de Conductores Mecánicos, que fueron convocadas por Resoluciones de 13 de diciembre de 2022 (concurso) y 22 de diciembre de 2022 (concurso-oposición)” y que, a estos procesos selectivos, sí concurrió el reclamante.

Se considera que se han adoptado por la Administración “las medidas necesarias para cubrir establemente su plaza, actuación que, de acuerdo con lo declarado por el Tribunal Supremo (Sentencias de 21 de diciembre de 2021 -rec. 6874/20169-, anteriormente citada, y de 10 de diciembre de 2021 -rec. 3898/2019-, entre otras), impediría en cualquier caso que pudiese considerarse abusivo su nombramiento” y que “el mero transcurso del tiempo no convierte su relación de servicios en abusiva”.

Se adjunta a este informe la Resolución de 12 de abril de 2021 de la, entonces, Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el ahora reclamante, el 28 de mayo de 2019, en concepto de daños morales causados al mismo como consecuencia de, lo que considera, una actuación abusiva de su contratación con carácter interino; la Resolución de 15 de julio de 2019 de la, entonces, Consejería de Hacienda y Sector Público, por la que se desestima la solicitud formulada por el ahora reclamante el día 28 de mayo de 2019 para que se declarase, a) su derecho a ostentar la condición de funcionario de carrera del Cuerpo de Oficios Especiales-Escala de Conductores Mecánicos, b) de manera subsidiaria, su derecho a la inamovilidad de su puesto de trabajo, así como el derecho que ostenta a la propiedad de la plaza desempeñada y acumulativamente, ser indemnizado en la cantidad de 18.000 euros, a la vez que interesaba, como medidas provisionales, la suspensión de los procesos selectivos, concursos o procesos de libre designación que tuvieran por objeto la cobertura con carácter definitivo de la plaza vacante ocupada, o la exclusión de dicha plaza de los referidos procesos; la Resolución de 14 de enero de 2022 de la, entonces, Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, por la que se desestima el recurso de reposición formulado por el ahora reclamante frente a la anterior Resolución de 15 de julio de 2019 mencionada; el Decreto 31/20 de 3 diciembre de 2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 5 de Oviedo, por la que se tiene desistido al ahora reclamante, con el consiguiente archivo firme de las actuaciones, en el recurso

contencioso-administrativo promovido, según informa la Jefa de Servicio de Administración de Personal de la Dirección General de Empleo Público “con idénticas pretensiones”, en lo que todo indica que, con referencia a la Resolución de 15 de julio de 2019 de la, entonces, Consejería de Hacienda y Sector Público; la Resolución de 8 de mayo de 2018, de la Dirección del Instituto Asturiano de Administración Pública “Adolfo Posada”, por la que se aprueba la lista definitiva de personas admitidas y excluidas al proceso selectivo para la provisión de 5 plazas del Cuerpo de Oficios Especiales, Escala de Conductores Mecánicos, Grupo C, Subgrupo C2, en turno de acceso libre y de promoción interna, en régimen de funcionario de carrera (*BOPA* de 20-11-2017).

4. Con fecha 23 de julio de 2025, la Jefa de Sección instructora dispone la apertura del trámite de audiencia.

Este acto, que incluye una relación de los documentos obrantes en el expediente, es objeto de notificación al reclamante mediante puesta a disposición del mismo en el Sistema Integral de Tramitación Electrónica.

No consta la presentación de alegaciones en este trámite.

5. Con fecha 11 de septiembre de 2025, la Jefa de Servicio de Apoyo Administrativo y Seguimiento de Fondos Europeos, reiterándose en el informe librado por la Jefa de Servicio de Administración de Personal de la Dirección General de Empleo Público, formula propuesta de resolución, en sentido desestimatorio, “por razón de la inexistencia de un daño efectivo y antijurídico y, consecuentemente, por la falta de nexo causal entre el funcionamiento de servicio público y el daño reclamado”.

6. En este estado de tramitación, mediante escrito de 26 de septiembre de 2025, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias,

objeto del expediente, de la Consejería de Presidencia, Reto Demográfico, Igualdad y Turismo, adjuntando, a tal fin, copia del mismo en formato digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivan.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Advertimos, sin embargo, que la comunicación informativa que se realiza al reclamante contiene la designación de la unidad instructora, no de la persona designada a tal efecto, traslado este procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores ni el deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

Asimismo, debemos señalar que, a la fecha de emisión del presente dictamen, se ha rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

CUARTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

QUINTA.- En la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto del presente dictamen, el interesado, que -como señala en su escrito de inicio del procedimiento- “mantuvo una relación de servicios de carácter temporal con la Administración del Principado de Asturias de forma continuada desde el 11 de agosto de 2004 hasta su cese, acordado el 4 de mayo de 2022”, solicita ser indemnizado por los daños y perjuicios que afirma haber sufrido como consecuencia de, lo que la “doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea” viene considerando como, un “uso abusivo y prolongado de contratos o nombramientos temporales en el sector público español”, por contravenir “la Directiva 1999/70/CE”.

Para una adecuada comprensión de la presente reclamación de responsabilidad patrimonial, se hace necesario enmarcar la misma en los antecedentes que la preceden.

En este sentido, la documentación incorporada al expediente remitido pone de manifiesto que, con anterioridad a esta reclamación de responsabilidad patrimonial, el interesado ya había formulado, en concreto el día 20 de mayo de

2019 -cuando aún mantenía una relación de servicios de carácter temporal como funcionario interino- una primera reclamación de responsabilidad patrimonial similar, por no decir que coincidente en su planteamiento, a la que ahora nos ocupa. La única diferencia es que la que ahora se formula se materializa una vez extinguida aquella relación de interinidad, circunstancia acaecida el día 3 de mayo de 2022 (tal como se informa en el antecedente 3 y en el certificado de vida laboral que aporta el interesado), tras la cobertura del puesto de trabajo que venía desempeñando el reclamante por un funcionario de carrera, previo concurso de méritos convocado a tal efecto. Añadamos a lo anterior, que esta primera reclamación de responsabilidad patrimonial resultó finamente desestimada -de acuerdo con lo dictaminado por este Consejo en nuestro Dictamen Núm. 29/2021- por Resolución de 12 de abril de 2021 de la, entonces, Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, acto este que, según se recoge en el informe de la Jefa de Servicio de Administración de Personal de la Dirección General de Empleo Público sobre esta nueva reclamación de responsabilidad patrimonial -en el citado antecedente 3-, ha devenido firme y consentido al no haber sido objeto de recurso en vía administrativa.

Constatados estos antecedentes y a la vista de esta nueva reclamación de responsabilidad, debemos comenzar nuestro análisis sobre la misma, recordando que, en el examen de los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede verificar, en primer lugar, si la reclamación ha sido ejercitada dentro del plazo establecido al efecto. Al respecto, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “Los interesados solo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el caso ahora examinado, si tenemos en cuenta que esta nueva reclamación se presenta el día 12 de junio de 2025 y que el hecho del que trae causa la misma no es otro que el cese del reclamante como funcionario interino el día 3 de mayo de 2022 -como consecuencia de la incorporación al puesto, que venía desempeñando, por un funcionario de carrera, previo concurso convocado al efecto-, tomando como referencia esta última fecha como la del hecho que motiva la reclamación, se hace evidente que la misma ha de ser rechazada de plano por extemporánea, toda vez que, entre esta fecha y la de la presentación de la reclamación -12 de junio de 2025-, habría transcurrido, sobradamente, el plazo de un año legalmente determinado a contar, como antes señalamos, desde la producción del hecho que la motiva.

Consciente el interesado de lo anterior, al momento de fundamentar en derecho la pertinencia en el plazo de su formulación, argumenta que “si bien el cese (...) se produjo el 4 de mayo de 2022, la jurisprudencia del TJUE en junio de 2023 clarificó de forma contundente el derecho a la indemnización por abuso de temporalidad en el sector público español. Antes de esta sentencia, la base legal para una reclamación de este tipo no estaba tan claramente establecida en el derecho español. Por lo tanto, se argumenta que la plena claridad jurídica y de la posibilidad efectiva de ejercer este derecho solo se consolidaron a partir de los pronunciamientos del TJUE de junio de 2023. Esto implica que el plazo de un año para reclamar debe computarse a partir de la fecha de la sentencia del TJUE de junio de 2023. En consecuencia, el plazo máximo para interponer la reclamación se agota el 13 de junio de 2025, de acuerdo con el artículo 1968 del Código Civil”.

Pues bien, dejando al margen el evidente error en el que incurre el interesado al tomar como referencia, a los efectos ahora considerados, “la jurisprudencia del TJUE en junio de 2023” como el momento en el que parece ser que habría tomado pleno conocimiento del “efecto lesivo” -en los términos de lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC- de su cese como funcionario interino el 3 de mayo de 2022, incluso situados dentro de la lógica de su propio razonamiento, es evidente que conduciría a que la misma habría de ser

igualmente desestimada por extemporánea, desde esta segunda perspectiva, al haberse superado -con creces nuevamente- entre ese “mes de junio de 2023” y el 12 de junio de 2025 el plazo de un año legalmente establecido al efecto, tanto en el artículo 67.1 de la LPAC como en el artículo 1968 del Código Civil al que, de manera un tanto sorprendente, se remite el interesado en su reclamación.

Lo cierto es que -analizados con ánimo constructivo el conjunto de los “fundamentos en derecho” en los que el interesado basa su reclamación- todo indica que el reclamante lo que pretende, en realidad, es que sea tomada como referencia, a los efectos ahora considerados, la fecha del 13 de junio de 2024, día en el que la Sala Sexta del TJUE dictó sentencia en el procedimiento prejudicial en asuntos acumulados C-331/22 y C-332/22, planteados por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número 17 de Barcelona, sobre la interpretación de la cláusula 5 del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE. Dentro de su lógica argumentativa, esto desembocaría en que, presentada la reclamación el 12 de junio de 2025, la misma habría sido presentada en el plazo de un año a contar desde el 13 de junio de 2024, momento en el cual -como decimos- el reclamante parece ser que habría tomado pleno conocimiento del “efecto lesivo” de su cese.

Admitido, siquiera sea a efectos exclusivamente dialécticos esta perspectiva explicitada -de manera un tanto confusa, a la vez que interesada y obligada- por el reclamante, en el sentido de que el cómputo del plazo de un año legalmente establecido en el artículo 67.1 de la LPAC para formular esta, su segunda, reclamación de responsabilidad patrimonial, por los mismos motivos esgrimidos en la primera -ya resuelta en sentido desestimatorio de manera firme, por consentida en vía administrativa-, habría de arrancar el 13 de junio de 2024, día en el que la Sala Sexta del TJUE dictó Sentencia en procedimiento prejudicial mencionado, podemos adelantar ya que, compartiendo este Consejo lo razonado al respecto por la Jefa de Servicio de Administración de Personal de la Dirección General de Empleo Público en el primero de los apartados de las

consideraciones jurídicas de su informe, consideramos que esta segunda reclamación de responsabilidad patrimonial ha de ser nuevamente desestimada, igualmente por extemporánea, toda vez que, en la reiterada Sentencia de 13 de junio de 2024, el TJUE no incorpora, tal y como se afirma en el escrito de reclamación, “base legal” novedosa alguna, a la que anudar esta eventual reapertura del plazo para reclamar, vía responsabilidad patrimonial, por abuso en la contratación temporal por parte de las Administraciones Públicas que no estuviera ya sólidamente establecida en la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo desde, al menos, el año 2018.

Conviene aclarar que la Sentencia del TJUE, de 13 de junio de 2024, trae causa de una cuestión de prejudicialidad planteada por un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en la que el tribunal se pronuncia sobre la interpretación de la cláusula 5 del Acuerdo Marco, por tanto, sus efectos se proyectan sobre la interpretación de la concreta disposición europea, en los términos fijados en el artículo 267 letra b) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que dispone que el TJUE se pronunciará, con carácter prejudicial, “sobre la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión”. En consecuencia, tal y como se deduce del fallo de la resolución judicial, no estamos ante un supuesto en el que el TJUE declara que una concreta norma de derecho interno es contraria o incompatible con el derecho de la Unión, en cuyo caso sí sería aplicable lo dispuesto en el artículo 67.1, tercer párrafo de la LPAC, según el cual, el derecho a reclamar prescribirá al año de que se publique la sentencia en el Diario Oficial de la Unión Europea (que, por cierto, en este caso fue el 29 de julio de 2024). A lo que cabe añadir que, en lo que aquí importa, la sentencia interpreta la cláusula 5 del Acuerdo Marco, en relación con los procesos de estabilización de empleo temporal que regula la mencionada Ley 20/2021, de 28 de diciembre, fundamentalmente, en lo relativo a la compensación económica prevista para el personal funcionario interino o laboral temporal que, participando en aquellos procesos, no obtuviera una plaza, situación que, en rigor, no resulta aplicable al reclamante, dado que, cuando este participa en los

procesos de estabilización que derivan de la oferta de empleo público aprobada en aplicación de aquella ley (Acuerdo de Consejo de Gobierno de 27 de mayo de 2022, desarrollado por las Resoluciones de 13 y 22 de diciembre de 2022), ya no lo hizo en calidad de funcionario interino, puesto que había cesado el 3 de mayo de 2022. Por tanto, respecto del interesado, la sentencia del TJUE difícilmente podría haber introducido alguna perspectiva jurídica distinta a las que el propio reclamante hubiera podido hacer valer en el momento de su cese como funcionario interino; lo que impide que pueda prosperar la pretensión de instrumentalizar la sentencia como un hito jurídicamente novedoso, a partir del cual pueda iniciarse un cómputo para formular, con artificio, una segunda reclamación de responsabilidad patrimonial.

En este mismo sentido, a mayores de lo razonado por la Jefa de Servicio de Administración de Personal de la Dirección General de Empleo Público, al momento de informar la desestimación de esta segunda reclamación por extemporánea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 2025, en el recurso de casación n.º 4436/2024 -ECLI:ES:TS:2025:687- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), cuyo interés casacional radica justamente -tal y como se recoge en el razonamiento jurídico segundo del Auto de 17 de julio de 2024 del Tribunal Supremo -ECLI:ES:TS:2024:9797A- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª)-, en “confirmar, matizar, precisar o revisar la jurisprudencia existente en virtud de la reciente perspectiva de la jurisprudencia comunitaria”, no duda en afirmar en el apartado B) de su Fundamento de Derecho Cuarto, al momento de fundamentar la desestimación de este recurso de casación (donde se analiza justamente la integración de la reiterada sentencia del TJUE de 13 de junio de 2024 en “la jurisprudencia nacional según la jurisprudencia europea anterior”) que, “sobre la indemnización de los perjuicios que puedan haber sufrido quienes hayan sido objeto de nombramientos temporales abusivos, de un lado hemos recordado que nuestro ordenamiento jurídico no conoce la figura jurídica de las indemnizaciones de carácter punitivo que, si bien existe en algunas legislaciones, no es propia de las que se inscriben, como la española, en el

llamado derecho continental. Y, de otro, hemos dicho que las pretensiones de resarcimiento por esta causa deben apoyarse en la justificación de los perjuicios efectivamente sufridos [Sentencias n.º 1401/2021, de 30 de noviembre (casación n.º 6302/2018) y posteriores antes citadas]”; Sentencia esta última, de fecha 30 de noviembre de 2021 -ECLI:ES:TS:2021:4532- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), en cuyo Fundamento de Derecho Octavo, el Tribunal Supremo ya había dejado establecido que “el deber de reconocer una indemnización de naturaleza sancionadora, como respuesta a una situación contraria a lo establecido en la cláusula 5 del Acuerdo Marco, no viene impuesto por la jurisprudencia del TJUE atinente a la cláusula 5 del Acuerdo Marco”, jurisprudencia que ha afirmado, de manera inequívoca, que dicha cláusula 5 “no es incondicional ni suficientemente precisa para que un particular pueda invocarla ante un juez nacional”.

Así las cosas, la reiterada Sentencia del TJUE de 13 de junio de 2024 no ha variado la interpretación que el Tribunal Supremo venía haciendo de la cláusula 5 del Acuerdo Marco, conforme a la jurisprudencia del TJUE, de modo que no puede quedar fijado, tal y como pretende el reclamante, el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial en la fecha de la citada sentencia europea de 13 de junio de 2024, puesto que, como venimos insistiendo, esta resolución judicial no habilita un nuevo plazo, habida cuenta de que, al tiempo del cese del interesado, los eventuales efectos dañosos ya se habían manifestado y, como hemos razonado, la sentencia no introduce ningún elemento adicional a los presentes en aquel momento, que pudiera incidir sobre la hipotética antijuridicidad de la actuación administrativa que se reprocha a la Administración autonómica; de modo que la acción de responsabilidad patrimonial que aquí se plantea resulta extemporánea.

Por lo demás, llama la atención que el reclamante, en esta su segunda reclamación, acuda a la argumentación anterior, desconociendo la advertencia que ya le fue formulada en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Resolución de 12 de abril de 2021 de la, entonces, Consejería de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, por la que vio desestimada su

primera reclamación, en base a estos mismos hechos. En ella, al examinar el plazo de reclamación (que era entonces tempestiva, ya que el interesado aún mantenía su vinculación temporal con la Administración del Principado de Asturias), expresamente se advierte, de conformidad con lo expresado en nuestro Dictamen Núm. 29/2021, que es a “la fecha de su cese definitivo” cuando los daños asociados al fraude en la temporalidad “podrían determinarse o cuantificarse”.

En definitiva, formulada esta segunda reclamación el día 12 de junio de 2025, y habiéndose producido el hecho del que trae causa -el cese del reclamante en su condición de funcionario interino el día 3 de mayo de 2022- la misma debe considerarse extemporánea.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.